

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Sería del caso dictar el correspondiente fallo en la presente acción de tutela, sino se observare que se ha incurrido en causal de nulidad insaneable a partir inclusive del auto admisorio de la acción constitucional.

Veamos: BEATRIZ SOTO CHARRY presenta acción de tutela en contra de la AFP PORVENIR S.A., al considerar conculcados sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, vida en condiciones dignas y al mínimo vital, por cuanto la accionada no le ha reconocido la prestación pensional a que dice tener derecho, por lo que pretende en sede de tutela le sea reconocida la pensión, su inclusión en nómina de pensionados y el pago de las prestaciones a que tiene derecho.

Acción constitucional a la que fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, **OFICINA DE BONOS PENSIONALES –OBP – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, EPS SANITAS, ARL SURA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

De la información suministrada por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES –OBP – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se indican las razones por las que no ha sido posible la emisión del bono pensional de la petente, recayendo la aclaración de la información en cabeza de la NOTARIA 6ª quien fue el empleador y de COLPENSIONES al ser la entidad receptora de los aportes a nombre de la accionante.

Ahora bien, ha señalado la jurisprudencia que *“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”*. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que

de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”¹.

De otro lado, reglamentó el Decreto 1983 de 2017 “*Que el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental. (...)*”

Previendo en su artículo 2.2.3.1.2.1. que “*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”

En este caso el Ministerio de Salud y Protección Social es una entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional, COLPENSIONES y Ministerio de Hacienda y Crédito Público son entidades del orden nacional, las que atendiendo los fundamentos y pretensiones de la acción constitucional deben ser vinculadas como partes en la acción de tutela, como efectivamente lo hizo el Juzgado de Pequeñas Causas respecto de Minhacienda y, por lo tanto, la competencia para el conocimiento de la acción recae en los Juzgados Civiles del Circuito.

¹ Sentencia SU 116 de 2018 Corte Constitucional

Por lo tanto, se incurre en la causal de nulidad consagrada en el numeral 1º del artículo 133 del C.G. del P. y, consecuentemente debe declararse la misma a partir inclusive del admisorio de la acción, dejándose a salvo las pruebas recaudadas, disponiéndose la remisión de la actuación a la oficina judicial a fin de que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLÁRASE la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela, conforme a lo analizado anteriormente.

SEGUNDO. Por secretaría remítase la actuación a la oficina judicial a fin de que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO. Notifíquese el presente auto a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 25091 de 1991 y comuníquese lo pertinente al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

Notificación auto segunda instancia tutela No 2022-00933

Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 26/10/2022 11:44

Señores

BEATRIZ SOTO CHARRY identificada con cédula de ciudadanía No. 51.667.531
beNysoto264@gmail.com

SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
"Laura Katherine Miranda Contreras" <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

JUZGADO 39 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
jjprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co

VINCULADOS

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
"Alejandro Diagama" <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
SEXTABOGOTA@SUPERNOTARIADO.GOV.CO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
"Julian Javier Santos De Avila" <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>

OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

EPS SANITAS
notificajudiciales@keralty.com

ARL SURA
SEGUROS DEVIDA SURAMERICANA S.A
"notificacionesjudiciales@suramericana.com.co"

REF: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No 11001418903920220093301
DE: BEATRIZ SOTO CHARRY
CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Comunico que mediante auto de fecha octubre veinticuatro (24) de 2022, este despacho decreto nulidad fallo primera instancia tutela de la referencia, se adjunta copia del auto para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta comunicación.

Atentamente

Alfonso Riveros

Asistente judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.